

Boletín Oficial de Gipuzkoa**Número 246****Fecha 29-12-2011****Página 215****7 Administracion Municipal**

AYUNTAMIENTO DE SORALUZE

Anuncio aprobación definitiva ordenanzas fiscales 2012AYUNTAMIENTO DE SORALUZE-
PLACENCIA DE LAS ARMAS

Anuncio

Transcurrido el plazo de información pública legalmente establecido y resuelta la alegación presentada, el Pleno Municipal ha adoptado acuerdo definitivo, sobre el establecimiento, la fijación y modificación de tipos, cuotas, tarifas y Ordenanzas, con efectos de 1 de enero de 2012, cuyos textos modificados se publican con este anuncio.

Todo ello se publica en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 16.4 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de Julio, Reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, para general conocimiento y demás efectos previstos en el expresado precepto.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18.1 de la citada Norma Foral, contra los expresados acuerdos aprobatorios de fijación y modificación de tipos, cuotas, tarifas y ordenanzas, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Ello no obstante, y como autoriza el precepto citado, los referidos interesados podrán optar por interponer, con carácter potestativo y previamente a la vía Contencioso-Administrativa y solamente para las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los recursos de carácter tributario, reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo de Gipuzkoa en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente hábil al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa de las expresadas publicaciones.

Soraluze-Placencia de las Armas, a 23 de diciembre de 2011.—La Alcaldesa.

(1398) (13234)

N.º 1

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.**I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.

Están obligados al pago de las Tasas:

- a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
- b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6.

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación y en el anexo de esta ordenanza.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 9.

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 10.

1. La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 11.

Por la Administración Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTION DE LAS TASAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. DISPOSICION FINAL

La Ordenanza Fiscal transcrita y las tarifas contenidas en el Anexo 1 que forman parte de la misma, fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día que se indica en el Anexo 1 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, continuándose aplicando en tanto no se acuerde su modificación o derogación en forma reglamentaria.

ANEXO N.º 1

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Fecha de la sesión de modificación: 21 de diciembre del 2011.

1.A. Expedición de documentos a instancia de parte.

Euro

- | | |
|--|----------|
| 1. -Informes expedidos por la Policía Municipal pa-ra compañías aseguradoras | 44,20 |
| 2. -Por fotocopia en DIN A4 (necesaria para trámi-tes en el Ayuntamiento | 0,21 |
| 3. -Por fotocopia en DIN A3 (necesaria para trámi-tes en el Ayuntamiento | 0,31 |
| 4. -Tasa al promotor privado para la actualizaciónde la cartografía municipal | |
| 4.1. -Trabajos cartográficos tras fin de cualquierobra autorizada que implique modificación desuperficie resultante o afecten a alineaciones de fachadas o vía pública, por primera hectárea ofracción | 1.156,79 |
| 4.2. -Trabajos cartográficos tras fin de cualquierobra autorizada que implique modificación de superficie resultante o afecten a alineaciones de fachadas o vía pública, por siguientes hectá-reas | 841,30 |

1.B. Servicio de recogida domiciliaria, comercial e industrial de basura.

Euro

- | | |
|---|-------|
| 1. Abonados domésticos al trimestre | 36,30 |
| 2. Abonados de caseríos al trimestre | 14,52 |
| 3. Abonados de viviendas cuya titularidad corres-ponda al cabeza de familia de familias numerosas,al trimetre | 18,15 |
| 4. -Locales en los que la basura generada proviene de la limpieza del local, por el uso o tránsito de personas, al trimestre: Librería, papelería, mercería, tienda de ropa, tienda de deportes, tienda detelas, electricidad, transportes, oficina técnica, ad-ministración de lotería, academia, fotografía, ofi-cina de seguros, escuela de dibujo, estanco, orto-doncia, almacén dietético, vídeo club, correos, floristería, farmacia, consulta médica, óptica, per-fumería, joyería, droguería, zapatería, mueblería, electrodomésticos, autoescuela, peluquería | 81,61 |
| 5. -Locales en los que la basura generada proviene de la limpieza del local, tanto por el tránsito de personas como por restos de basura orgánica, al trimestre: Bar, bodega, restaurante, carnicería, pescadería, frutería, panadería, | |

caramelería, paste-lería	154,72
6. -Locales en los que la basura generada proviene de la limpieza del local y de restos de materiales utilizados, envolturas, cartones, etc., al trimestre: Almacenes (excepto almacén dietético), carpintería, ferretería, albañilería, chatarrería, fontanería, entidades financieras	166,33
7. Industrias de hasta 2 trabajadores, al trimestre	189,46
8. Industrias de 3 a 15 trabajadores, al trimestre	354,34
9. Industrias de más de 15 trabajadores, al trimestre	487,80

Exenciones:

Se exime del pago de esta tasa correspondiente al servicio de recogida de basura a:

- Caseríos en estado ruinoso.
- Locales que no registren actividad alguna.

Normas de aplicación de las tarifas:

— Los caseríos vacíos tributarán como viviendas vacías. Únicamente quedarán exentos de pago los caseríos que se encuentren en estado de ruina.

Los caseríos que tengan actividad de restaurante, pagarán la misma tarifa que los restaurantes.

1.C. Cementerio Municipal.

	<i>Euros</i>
1. En nicho: Inhumación o exhumación	121,44
2. En panteón: Inhumación o exhumación	121,44
3. En tierra: Inhumación o exhumación	121,44
4. Cajas de restos mortales	66,23

1.D. Servicio de Mercados.

	<i>Euros</i>
1. -Por ocupación de puestos fijos, por metro cuadrado y mes	4,22
2. -Por ocupación de espacios, bancos o puestos eventuales, por 2 metros lineales de mostrador y día	0,44
3. Por cada m. lineal o fracción de m. adicional	0,31

Exenciones:

Se exime del pago de esta tasa a los baserritarras que utilicen los puestos del mercado de Etxaburueta.

1.E. Retirada de vehículos de la vía pública.

	<i>Euros</i>
1. Por retirada de vehículos de la vía pública:	
— Bicicletas, ciclomotores, motocicletas	44,19
— Automóviles, turismos, camiones, remolques, caravanas	99,91
2. Por enganche de la grúa en la vía pública:	
Bicicletas, ciclomotores, motocicletas	18,95
Automóviles, turismos, camiones, remolques, caravanas	89,40
3. Por inmovilización de vehículos en la vía pública:	
Bicicletas, ciclomotores, motocicletas	18,95
Automóviles, turismos, camiones, remolques, caravanas	44,19

1.F. Otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos

	<i>Euros</i>
— Casinos y Círculos de recreo	269,24
— Teatros y Cines	698,24
— Salones y bailes públicos	1.045,35

— Hoteles, restaurantes, fondas, etc.	209,30	
— Mueblerías, bazares, ferreterías, almacenes de hie-rros, etc		136,68
— Joyerías, platerías, relojerías	381,72	
— Almacenes de ultramarinos y venta de bebidas alpor mayor, cafés, etc.		209,30
— Tiendas ultramar. Y venta de bebidas al por menor	138,84	
— Tiendas al por menor de mercería, tejidos, etc.	138,84	
— Ventas al detalle de frutas, pan, carnicerías, pesca-derías, etc		103,10
— Talleres de carpintería, ebanistería, hojalatería, etc.	174,59	
— Bancos y demás entidades de crédito	1.117,86	

1.G. Otorgamiento de licencias urbanísticas.

Euros

Presupuesto de ejecución de obra hasta 3.000	19,98	
Viviendas de protección oficial con presupuesto deejecución de obra hasta 3.000		9,99
Obras en viviendas cuya titularidad corresponda alcabeza de familia de familias numerosas con presu-puesto de ejecución de obra hasta 3.000	9,99	
Presupuesto de ejecución de obra entre 3.001 y 6.000	40,99	
Viviendas de protección oficial con presupuesto deejecución de obra entre 3.001 y 6.000		20,49
— -Obras en viviendas cuya titularidad corresponda al cabeza de familia de familias numerosas con pre-supuesto de ejecución de obra entre 3.001 y 6.000.....	20,49	
Presupuesto de ejecución de obra entre 6.001 y 12.000	60,98	
Viviendas de protección oficial con presupuesto de ejecución de obra entre 6.001 y 12.000		30,49
— Obras en viviendas cuya titularidad corresponda al cabeza de familia de familias numerosas con pre-supuesto de ejecución de obra entre 6.001 y 12.000	30,49	
— Presupuesto de ejecución de obra entre 12.001 y 30.000	101,97	
— Viviendas de protección oficial con presupuesto de ejecución de obra entre 12.001 y 30.000		50,99
— Obras en viviendas cuya titularidad corresponda al cabeza de familia de familias numerosas conpresupuesto de ejecución de obra entre 12.001 y30.000	50,99	
— Presupuesto de ejecución de obra Superior a 30.000	283,97	
— Viviendas de protección oficial con presupuesto de ejecución de obra Superior a 30.000		141,99
— Obras en viviendas cuya titularidad corresponda al cabeza de familia de familias numerosas con pre-supuesto de ejecución de obra Superior a 30.000	141,99	

1.H. Servicios culturales.

Se determinarán por programa y actividad según número de participantes: --- €.

1.I. Servicio de ayuda domiciliaria.

Precio por hora: 18,95 €

1.J. Servicios deportivos.

Euros

Gimnasia rítmica, por bloque	25,00	
Gimnasia rítmica, por bloque- si existen dos matri-culaciones por familia		18,75
Gimnasia rítmica, por bloque- para preceptores de AES	12,50	
Gimnasia rítmica, por bloque- para preceptores de IMI	6,25	
Multideporte, anual	65,00	
Multideporte, anual- si existen dos matriculacionespor familia		48,75
Multideporte, anual- para preceptores de AES	32,50	
Multideporte, anual- para preceptores de IMI	16,25	
Deporte Escolar Programa Verano (una semana)	15,00	
Deporte Escolar Programa Verano (una semana)- siexisten dos matriculaciones por familia		11,25
Deporte Escolar Programa Verano (una semana) -para preceptores de AES	7,50	
Deporte Escolar Programa Verano (una semana) -para preceptores de IMI	3,75	

Deporte Escolar Programa Verano (dos semanas)	30,00	
Deporte Escolar Programa Verano (dos semanas)- si existen dos matriculaciones por familia		22,50
Deporte Escolar Programa Verano (dos semanas) - pa-ra preceptores de AES	15,00	
Deporte Escolar Programa Verano (dos semanas) - pa-ra preceptores de IMI	7,50	

1.K. Prestación de servicios del polideportivo.

Euros

— Abono familiar anual (padres-madres e hijos/as hasta 21 años)	184,00	
— Abono familiar anual (parados/as (los 2), jubila-dos/as (los 2) y minusválidos/as y familias nu-merosas)	96,00	
— Abono individual anual, mayores de 18 años	101,00	
— Abono individual anual, menores de 18 años, estu-diantes y parados	78,00	
— Abono individual anual, personas paradas, jubi-ladas y minusválidas	58,00	
— Abono familiar ½ año, (padres-madres e hijos/as hasta 21 años)	92,00	
— Abono familiar ½ año, (parados/as (los 2), jubila-dos/as (los 2) y minusválidos/as y familias nu-merosas)	48,00	
— Abono individual ½ año, mayores de 18 años	50,50	
— Abono individual ½ año, menores de 18 años, estu-diantes y parados	39,00	
— Abono individual ½ año, personas paradas, jubi-ladas y minusválidas	29,00	
— Abonados: Spin	39,00	
— No Abonados: Spin	41,00	
— Abonados: Pilates	28,00	
— No Abonados: Pilates	39,00	
— Abonados: Aerobic	28,00	
— No Abonados: Aerobic	39,00	
— Abonados: Natación adultos	28,00	
— No Abonados: Natación adultos	39,00	
— Abonados: Gap Bosu	28,00	
— No Abonados: Gap Bosu	39,00	
— Abonados: Fit-boxing	28,00	
— No Abonados: Fit-boxing	39,00	
— Abonados: Dantza/Danza	28,00	
— No Abonados: Dantza/Danza	39,00	
— Abonados: Aquagym	28,00	
— No Abonados: Aquagym	39,00	
— Abonados: Karate	40,00	
— No Abonados: Karate	50,00	
— Abonados: Natación niños	21,00	
— No Abonados: Natación niños	28,00	
— Abonados: Gimnasia Tercera edad	Gratis	
— Reserva de medio campo de fútbol (1 hora)	42,00	
— Reserva campo de fútbol completo (1 hora)	58,00	
— Renovar carnets por pérdida o rotura	3,00	
— Alquiler de pista	25,00	
— Alquiler de frontón	20,00	
— No Abonados: Entrada de menores de 18 años	3,00	
— Entrada de mayores de 18 años	5,00	
— Entrada de menores de 5 años	Gratis	

1.L. Servicio de ludoteca.

Euros

— Cuota anual por niño/a	40,00	
— Cuota anual por niño/a si existen dos matricula-ciones por familia	30,00	
— Cuota anual por niño/a si son familia numerosa	28,00	
— Cuota anual por niño/a, familias abonadas al poli-deportivo	24,00	
— Cuota anual por niño/a, para preceptores de AES	20,00	
— Cuota anual por niño/a, para preceptores de IMI	10,00	

Normas de aplicación de las tarifas:

— Las tarifas que correspondan al cabeza de familia de familias numerosas, se aplicarán siempre y cuando la base imponible a efectos de la declaración del IRPF de la unidad familiar, no supere en dos veces el importe anual del salario mínimo interprofesional. A este efecto, en el supuesto de que varios miembros de la unidad familiar hubieran optado por la tributación individual, se considerará el conjunto de dichas rentas individuales.

A modo general y a los efectos de aplicación de las diferentes tarifas:

1. La tarifa empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.
2. Los interesados deberán instar los cambios de tarifa, no se aplicará de oficio. Las tarifas tendrán una validez de un año, debiendo renovarse todos los años.
3. Se entenderá como ingresos de la unidad familiar, la suma de los percibidos por todos y cada uno de los miembros que convivan en un mismo domicilio.
4. Los ingresos familiares totales y el salario mínimo interprofesional de referencia deberán corresponder al mismo ejercicio.
5. Serán ingresos, la suma de los rendimientos brutos que son declarados de acuerdo con la normativa vigente del IRPF del ejercicio correspondiente.

N.º 2

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVE-CHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local especificados en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

1. Constituye, el hecho imponible la utilización privativa o el aprovecha-miento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías publicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad de una parte importante del vecindario.
2. A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:
 - a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
 - b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.

c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

3. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se benefician del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación y en el anexo de esta ordenanza.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 8.

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

Por la Entidad Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTION DE LAS TASAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. DISPOSICION FINAL

La Ordenanza Fiscal transcrita, y las tarifas contenidas en el Anexo 2 que forma parte de la misma, fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día que se indica en el Anexo 2 y entrarán en vigor el día 1 de enero de 2012, continuándose aplicando en tanto no se acuerde su modificación o derogación en forma reglamentaria.

ANEXO N.º 2

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Fecha de la sesión: 21 de diciembre del 2011.

2.A. Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro

El precio por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, será el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

2.B. Entrada de vehículos en el interior de fincas a través de las aceras y reserva de aparcamiento de los mismos en la vía pública.

Euros

— Paso de uso particular por metro lineal o fracción y mes o fracción	14,73
— Paso de uso particular por metro lineal o fracción y mes o fracción en familias numerosas	7,37
— Placa de vado	50,47
— Placa de vado en familias numerosas	25,24

2.C. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Euros

— Mesas, veladores, sillas, pavimentos, macetas, sombrillas o instalaciones similares, por m ² . y temporada (de mayo a octubre)	7,31
— Contenedores para depósito de escombros o materiales, por m ² . y día	0,89

2.D. Quioscos en la vía pública

Euros

Cada quiosco en cualquier emplazamiento, al trimes-tre	44,19
--	-------

2.E. Instalación de puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público municipal así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Euros

1. Puestos en ferias y festejos populares.

— Por cada atracción autorizada	51,50
---------------------------------	-------

2. Venta ambulante.

— Puestos en el mercadillo semanal, por metro lineal y día	1,65
— Camiones que se dediquen a la venta de frutas, hortalizas y similares, al día	3,91
— Vendedores de artículos diversos, comisionistas, etc., que realicen operaciones en la vía pública fuera de establecimiento, al día	1,44
— Vendedores que subasten u ofrezcan artículos desde plataformas y vehículos, al día	9,48
— Vendedores de leña o carbón, en carro o carretilla, al día	0,43
Los mismos, al año	28,43

2.F. Estancia de vehículos en el depósito municipal.

1. Por estancia, tras retirada, en depósitos municipales, por día o fracción:

Euros

— Bicicletas, ciclomotores, motocicletas	3,81
Automóviles, turismos, camiones, remolques, caravanas motocicletas	6,28
2. Por estancia en zonas de la vía pública, tras retirada y en situación de inmovilización con elemento mecánico (cepo), por día o fracción:	
— Bicicletas, ciclomotores, motocicletas	3,81
— Automóviles, turismos, camiones, remolques, caravanas motocicletas	6,28
3. Por estancia en zonas de la vía pública, tras inmovilización con elemento mecánico (cepo), por día o fracción:	
— Bicicletas, ciclomotores, motocicletas	2,58
— Automóviles, turismos, camiones, remolques, caravanas motocicletas	3,81

Normas de aplicación de las tarifas:

— Las tarifas que correspondan al cabeza de familia de familias numerosas, se aplicarán siempre y cuando la base imponible a efectos de la declaración del IRPF de la unidad familiar, no supere en dos veces el importe anual del salario mínimo interprofesional. A este efecto, en el supuesto de que varios miembros de la unidad familiar hubieran optado por la tributación individual, se considerará el conjunto de dichas rentas individuales.

A modo general y a los efectos de aplicación de las diferentes tarifas:

1. La tarifa empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.
2. Los interesados deberán instar los cambios de tarifa, no se aplicará de oficio. Las tarifas tendrán una validez de un año, debiendo renovarse todos los años.
3. Se entenderá como ingresos de la unidad familiar, la suma de los percibidos por todos y cada uno de los miembros que convivan en un mismo domicilio.
4. Los ingresos familiares totales y el salario mínimo interprofesional de referencia deberán corresponder al mismo ejercicio.
5. Serán ingresos, la suma de los rendimientos brutos que son declarados de acuerdo con la normativa vigente del IRPF del ejercicio correspondiente.

N.º 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DETERMINADAS FACULTADES PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 10 y 11 de la Norma Foral 13/1989, de 5 de Julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, el último precepto citado en la redacción dada por la Norma Foral 7/1991, de 5 de abril, de Medidas Fiscales Urgentes, fija los coeficientes e índices contenidos en esta Ordenanza Fiscal.

II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 2. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa y las Entidades Municipales, así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas territoriales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de la exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El volumen de operaciones del sujeto pasivo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 14 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.^a El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto.

Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentran en relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.^a del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social constituidas de conformidad con la legislación vigente.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral o de las Entidades Municipales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Las entidades a las que la Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general reconoce el beneficio fiscal de la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

h) Las Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro de Asociaciones correspondiente, que realicen actividades de colaboración con este municipio. Para ello, será preciso que sean declaradas de interés municipal por el órgano competente del mismo.

La exención alcanzará a las actividades que constituyan su finalidad específica gravadas con cuota mínima municipal.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) y h) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Bonificaciones:

— Bonificación del 35% para las empresas que incrementen su plantilla en un 5%.

A modo general y a los efectos de aplicación de las bonificaciones contempladas en esta ordenanza:

1. El efecto de la concesión de estas bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no pueden tener carácter retroactivo.

2. Los interesados deberán instar su concesión, no se aplicará de oficio.

3. La bonificación tendrá una validez de un año, debiendo renovarse todos los años.

4. Para poder optar a estas bonificaciones no se podrá ser deudor de la hacienda municipal, debiendo estar al corriente del pago de todos los tributos y precios públicos municipales.

III. PONDERACIÓN DE CUOTAS MÍNIMAS

Artículo 3.

Las cuotas mínimas fijadas por la Diputación Foral en las tarifas de este impuesto para las actividades gravadas en este término municipal se incrementarán en el coeficiente que se indica en el Anexo 1.

Artículo 4.

A efectos de ponderar la situación física de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades gravadas por este impuesto en el término municipal, se aplicará a las cuotas incrementadas conforme al artículo 2 anterior los índices de la escala que se indican en el Anexo 2 en función de la categoría de la vía pública.

Artículo 5.

El coeficiente de incremento y el índice de situación fijados respectivamente en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza no se aplicarán a las cuotas provinciales y especiales ni al Recargo Foral.

Artículo 6.

Para la aplicación de los índices que hace referencia el artículo 5 anterior se clasifican las calles, plazas o barrios del término municipal por el orden de categorías que se relacionan en el Anexo 2.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

La cuota tributaria de este Impuesto estará formada por las cuotas mínimas que fijen las tarifas, incrementadas con el coeficiente y el índice que proceda según los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza y del Recargo Foral en su caso.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio antes del comienzo del año en que haya de surtir efectos.
2. Tales acuerdos y convenios se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa dentro del primer semestre siguiente a su formalización. Asimismo se publicará en el mismo medio oficial la denuncia de los citados convenios.
3. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo corresponderá en todo caso a la Diputación Foral las facultades en él expresadas por lo que se refiere a las cuotas provinciales y especiales.

VI. DISPOSICION FINAL

La Ordenanza Fiscal transcrita, los coeficientes, índices y categorías de vías públicas contenidos en los Anexos 3.A y 3.B que forman parte de la misma, fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día que se indica en los Anexos 3.A y 3.B y entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, continuándose aplicando en tanto no se acuerde su modificación o derogación en forma reglamentaria.

ANEXO 3.A

Fecha de la sesión: 21 de diciembre del 2011.

Coeficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas: 2,18.

ANEXO 3.B

Fecha de la sesión: 21 de diciembre del 2011.

Categoría: Única.

Índice: 1.

N.º 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que confiere el artículo 14.3 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, fija el tipo de gravamen de este Impuesto en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

2. artikulua. Bonificaciones

1.A. Se establecen las siguientes bonificaciones a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa:

- a) Un 60% para la familias numerosas con 3 hijos.
- b) Un 80% para las familias numerosas con 4 hijos.
- c) Un 90% para las familias numerosas con 5 ó más hijos.

En el caso de viviendas con valor catastral superior a 76.550 € los porcentajes de bonificación se reducirán en la

parte que corresponda, de forma que la cantidad bonificada no exceda de la que resultaría de aplicar los tipos de bonificación antes indicados al valor catastral de 76.550 €.

1.B. Se establece una bonificación del 50% para las viviendas que se acojan al programa de alquiler Bizigune.

2. Los requisitos para acceder a la bonificación serán los siguientes:

a) El sujeto pasivo del Impuesto deberá de tener la condición de titular de familia numerosa.

b) Sólo será objeto de bonificación un único inmueble, que se corresponderá con el de residencia habitual de la familia numerosa, entendiéndose como tal aquella en la que se encuentren empadronados los miembros de la familia.

c) En el caso de copropiedad, el cabeza de familia, el cónyuge, en su caso, o los hijos deben de ostentar, entre todos, el cien por cien de la propiedad o usufructo de la vivienda.

3. Documentación a presentar para acceder a la bonificación:

a) Fotocopia del título de familia numerosa que se encuentre vigente en el momento de la solicitud.

b) Fotocopia del Libro de Familia.

c) Certificado de convivencia.

d) Título de propiedad del inmueble.

e) Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud.

4. Duración de la bonificación:

La bonificación tendrá efectos en el recibo que se emitirá en el año de la solicitud, debiendo de renovarse las solicitudes todos los años, en el plazo que se indica en el punto siguiente.

5. Plazo para la presentación de solicitudes de bonificación:

Las solicitudes de bonificación se presentarán durante el mes de enero de cada ejercicio, no admitiéndose solicitudes de fechas posteriores.

Artículo 3. Exenciones.

Exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de acuerdo con lo previsto en el art. 21 de la Norma Foral 5/1995 de 24 de marzo, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Se declaran exentos del impuesto sobre Bienes Inmuebles, las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos previstos en el art. 5 de la Norma Foral arriba señalada.

Artículo 4. Recargos.

Se exigirá un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del Impuesto para el supuesto de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

Características del recargo:

— Se aplicará sobre inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

— Límite máximo: 50 por 100 de la cuota líquida del IBI.

— Se exigirá a los sujetos pasivos del Impuesto.

— Se devenga el 31 de diciembre.

— Se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

— Reglamentariamente se establecerán las condiciones para determinar el carácter de vivienda desocupada. El recargo queda condicionado a la aprobación del referido reglamento.

III. TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 5.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el tanto por cien que se indica en el Anexo 4.A.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza Rústica, queda fijado en el tanto por cien que se indica en el Anexo 4.B.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 6.

1. La Base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicada a los Bienes de naturaleza Urbana, estará constituida por su valor catastral.
2. La Base Imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza Rústica estará constituida por el valor catastral reglamentariamente aprobado.
3. La determinación de la cuota de este Impuesto se obtiene aplicando a las Bases Imponibles expresadas en los apartados anteriores los tipos de gravamen respectivos, fijados en el artículo 2. de esta Ordenanza.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

1. Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto, podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio.
2. El acuerdo municipal adoptado se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa una vez aceptado.

VI. DISPOSICION FINAL

La Ordenanza Fiscal transcrita, y los tipos de gravamen contenidos en los Anexos 4.A y 4.B que forma parte de la misma, fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día que se indica en los Anexos 4.A y 4.B y entrará en vigor el 1 de enero de 2012, continuándose aplicando en tanto no se acuerde su modificación o derogación en forma reglamentaria.

ANEXO 4.A

Fecha de la sesión: 21 de diciembre del 2011

El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana es de 2,70 por mil.

El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana uso industrial es de 4,50 por mil.

ANEXO 4.B.

Fecha de la sesión: 21 de diciembre del 2011.

El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica es de 0,90 por cien.

N.º 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de echo imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las Obras de ampliación de edificaciones o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación, y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaraciones de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
12. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponde a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

Se exige el pago de este Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carretera, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Bonificaciones:

a) 50% para las construcciones, instalaciones y obras de elementos comunes de los edificios, en el caso de que se ejecuten como obra de comunidad. Como obras de elementos comunes se entienden las comprendidas dentro de los siguientes apartados:

- Cubierta, en el caso de que la obra no afecte a la estructura de dicha cubierta.
- Fachadas.
- Saneamientos y abastecimiento.
- Portales.

b) Cuando se trate de obras ejecutadas en edificios e instalaciones vinculadas a explotaciones agropecuarias y/o forestales:

— Gozaran de una bonificación del 90% de la cuota las obras que a continuación se relacionarán y sean instadas por aquellas personas titulares de una explotación calificada como de dedicación principal y calificada como explotación prioritaria por la CAPV:

- Reforma de fachada.
- Reforma de tejado o cubierta.
- Rehabilitación del caserío.
- Rehabilitación u obra nueva de instalación agropecuaria/forestal.

— Gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas cuando las obras sean instadas por aquellas personas titulares de una explotación calificada como de dedicación parcial:

- Reforma de fachada.
- Reforma de tejado o cubierta.
- Rehabilitación del caserío.
- Rehabilitación u obra nueva de instalación agropecuaria/forestal.

Para poder acceder a las bonificaciones contempladas en este apartado segundo, el solicitante deberá de presentar junto con la solicitud de bonificación los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por órgano competente donde se acredite el titular de la explotación y el carácter con que se dedica a la misma (principal o parcial).

Se considerará que el edificio o instalación están vinculados a una explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

2. La ejecución de dicho inmueble se haya autorizado al amparo de una licencia de construcción vinculada a una

explotación hortícola y ganadera.

3. Dicho inmueble sea titularidad en pleno dominio o en uso del titular de la explotación y el mismo sea destinado por el gestor de la explotación a vivienda habitual (lugar de empadronamiento) o a la propia explotación.

c) 90% para las obras de instalación de ascensores.

d) 90% para las obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

e) 95% para obras que se realicen en viviendas ya construidas, cuando en la reforma se integre energía renovable.

f) 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las bonificaciones previstas en cada uno de los apartados anteriores, se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las otras bonificaciones que correspondan.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 7.

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

2. En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostenta la condición de contribuyente.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material

2. En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la

Administración Municipal.

V.. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VI. DEVENGO

Artículo 10.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII. GESTIÓN

Artículo 11.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13.

1. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será la aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 16.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17.

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

Artículo 18. Disposición final.

La Ordenanza Fiscal transcrita, y los tipos de gravamen contenidos en el Anexo 5 que forma parte de la misma, fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día que se indica en el Anexo 5 y entrarán en vigor el día 1 de enero de 2012, continuándose aplicando en tanto no se acuerde su modificación o derogación en forma reglamentaria.

ANEXO 5

Fecha de la sesión: 21 de diciembre del 2011.

Tipo de Gravamen General: 5%.

Tipo de Gravamen Industrial: 5%.

Tipo de Gravamen Viviendas de Protección Oficial: 2%.

Tipo de Gravamen para Preceptores de Ayudas de Emergencia Social: 2%.

Tipo de Gravamen Para Licencias Concedidas Amlo/As Cabezas de Familia de Familias Numerosas: 3%.

Tipo de gravamen para licencias concedidas a personas en estado de viudedad, siempre y cuando sean titulares de una única vivienda: 3%.

N.º 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con arreglo a la presente Ordenanza, de la que son parte integrante los Anexos en los que se contienen el cuadro de porcentajes y las tarifas aplicables.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmite por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

Artículo 4. No sujeción.

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes

Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

Tampoco estará sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo X del Título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio (r. 96/7), del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 101 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el referido capítulo X del Título VIII.

IV. EXENCIONES

Artículo 5.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el mismo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) El Municipio y las entidades locales en él existentes o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a la Legislación.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que se determinen por disposición del Territorio Histórico.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones a la sociedad conyugal, las adjudicaciones y las transmisiones de bienes entre cónyuges en pago de sus aportaciones de bienes y derechos a la sociedad conyugal, y, de sus haberes comunes.
- b) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

V. BONIFICACIONES

Artículo 6.

— Bonificación del 25% de la cuota, las transmisiones de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

— Bonificación del 90% de la cuota en la transmisión por herencia directa de locales para fomentar la continuidad de los pequeños comerciantes o profesionales (comercio familiar) que no tienen los locales bajo titularidad de una persona jurídica.

VI. SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

VII. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje de la escala que se contiene en el Anexo 6.

3. Para determinar el porcentaje a que se refiere el número segundo de este artículo se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual establecido en el número 2 de este artículo para el período que comprenda el número de años a los largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integran el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el Anexo I, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que representa, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo I, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que

represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

3. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo I, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 11.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo II.

IX. DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 12.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos intervivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicialmente o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

X. GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 13.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse

simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

Artículo 14.

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 15.

1. A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.
2. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 16.

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 17.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 12, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 18.

Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

Artículo 19.

1. Siembre que la administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 13, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.
2. Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no

presentaran la correspondiente declaración, se instruirá expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder; practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Artículo 20.

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad el documento de la transmisión de terrenos y demás actos sujetos sin que se acredite el previo pago de este Impuesto o del aplazamiento del pago de las cuotas en su caso.

Artículo 21.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

X. DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.1 y en tanto permanezca en vigor la Norma Foral aprobatoria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

1. a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite del 10 por 100 del valor total.
- c) El usufructo constituido a favor de una personal jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
2. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.
3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

XI. DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza Fiscal transcrita, y los tipos de gravamen contenidos en los Anexos 6.A y 6. B que forman parte de la misma, fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día que se indica en el Anexo 6.A y 6.B y entrarán en vigor el día 1 de enero de 2012, continuándose aplicando en tanto no se acuerde su modificación o derogación en forma reglamentaria.

ANEXO 6.A.

Fecha de la sesión: 21 de diciembre del 2011.

CUADRO DE PORCENTAJES

%

Período:

a) De 1 a 5 años, porcentaje anual	3,60
b) Hasta 10 años, porcentaje anual	3,40
c) Hasta 15 años, porcentaje anual	3,10

d) Hasta 20 años, porcentaje anual	2,90
— Tipo de gravamen	6,48

N.º 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase, categoría, potencia, capacidad, y carga cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Sorluze-Placencia de las Armas
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este Impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPÍTULO II. EXENCIONES

Artículo 2.

1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzconas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos últimos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

- a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B, o C del baremo que se figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.
- b) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por esta Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida o matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Original del Certificado emitido por Gizartekintza u Organismo o Autoridad Administrativa que le sustituya.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola, o documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas que consta en el anexo.
2. En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.

3. A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 114/1999, de 21 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En concreto:

— 1.^a A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

— 2.^a Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos puedan transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.

— 3.^a Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.

— 4.^a En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

— 5.^a Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.

— 6.^a En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

— 7.^a La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

CAPÍTULO VI. BONIFICACIONES

Artículo 6.

1. Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

El disfrute de bonificaciones requerirá el reconocimiento previo del Ayuntamiento y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud.

2. Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota tributaria, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante

se dejó de fabricar.

3. Los vehículos disfrutarán de una bonificación del 5% de la cuota tributaria en función de la clase de carburante que consuma y en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Sorluze cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.

El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación respecto a los vehículos que son alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular; y el resto de vehículos a través del Padrón anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Las declaraciones-liquidaciones se efectuarán en los impresos normalizados obrantes en el Ayuntamiento. Estas declaraciones-liquidaciones contendrán los elementos necesarios para su cálculo, y se presentarán junto con la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Provisto de la liquidación-declaración, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en impreso de declaración.

Artículo 9.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 10.

No se exigirá interés de demora cuando, habiendo sido solicitado por el sujeto pasivo en período voluntario, el Ayuntamiento le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para la obtención de este beneficio será preciso que el pago del impuesto se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

CAPÍTULO VIII. -OBLIGACIONES FORMALES Y TRIBUTARIAS

Artículo 11.

Los titulares de vehículos objeto de este Tributo deben tramitar en la Jefatura de Tráfico la adecuación del domicilio que conste en el permiso de circulación al de su residencia habitual.

CAPÍTULO IX. PADRONES

Artículo 12.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre del año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

CAPÍTULO X. DEVOLUCIONES

Artículo 13.

Cuando la baja definitiva del vehículo se produzca con posterioridad al devengo del impuesto, y ya haya sido satisfecha la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 2.º del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, le corresponda percibir.

Artículo 14. Disposición adicional.

De conformidad con la Norma Foral 11/1.989, son de aplicación a este impuesto las normas sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación e infracciones tributarias y sanciones, reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 15. Disposición final.

La Ordenanza Fiscal transcrita, y las tarifas contenidas en el Anexo 7 que forma parte de la misma, fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día que se indica en el Anexo 7 y entrarán en vigor el día 1 de enero de 2012, continuándose aplicando en tanto no se acuerde su modificación o derogación en forma reglamentaria.

ANEXO 7

Fecha de la sesión: 21 de diciembre del 2011

<i>Clase de vehículo</i>	<i>Euro</i>
a) Turismos:	
— De menos de 9 caballos fiscales	34,40
— De 9 hasta 11,99 caballos fiscales	66,95
— De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	111,55
— De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	159,18
— De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	204,65
— De 20 caballos fiscales en adelante	265,07

b) Autobuses:

— De menos de 21 plazas	151,51
— De 21 a 50 plazas	215,79
— De más de 50 plazas	269,76

c) Camiones:

— De menos de 1.000 kg. de carga útil	76,94
— De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	151,51
— Más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	215,79
— De más de 9.999 kg. de carga útil	269,76

d) Tractores:

— De menos de 16 caballos fiscales	32,14
— De 16 a 25 caballos fiscales	50,47
— De más de 25 caballos fiscales	151,51

e) Remolques y semiremolques:

— De menos de 1.000 kg. de carga útil	32,14
— De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	50,47
— De más de 2.999 kg. de carga útil	151,51

f) Motocicletas:

— Ciclomotores	8,24
— Hasta 125 cc.	8,24
— De más de 125 hasta 250 cc.	14,01
— De más de 250 hasta 500 cc.	28,12
— De más de 500 hasta 1.000 cc.	56,24
— De más de 1.000 cc. 8,24	114,56